
Materia: Extradición.
Requerido: Hari Presetnik.
Estado Requirente: República de Eslovenia.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de marzo de 2016, año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia, con el voto unánime de los Jueces:

Sobre la solicitud de extradición planteada por las autoridades penales de la República de Eslovenia contra el ciudadano esloveno Hari Presetnik, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad núm. 001-1894087-3, pasaporte núm. 2302968500175, domiciliado y residente en la calle Bungavilla, Residencial El Cocotal Bávaro, Higüey, República Dominicana, recluso en la cárcel de la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.);

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al solicitado en extradición prestar sus generales de ley;

Oído la Magistrada Presidente dar la palabra a los Dres. Gisela Cueto y Francisco Cruz Solano, Procuradores Adjuntos del Magistrado Procurador General de la República, en la lectura de sus conclusiones;

Oída la Magistrada Presidente dar la palabra a la Dra., Analdis Alcántara Abreu, abogada representante de las autoridades penales de la República de Eslovenia, en la lectura de sus conclusiones;

Oída a la Magistrada Presidente dar la palabra a los Licdos. Carlos Pérez y Joan Alcántara, por sí y por el Dr. Edward Vargas, en nombre y representación del extraditible Hari Presetnik, en la lectura de sus conclusiones;

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales de los Estados Unidos de América contra el ciudadano esloveno Hari Presetnik;

Visto la solicitud sobre autorización de aprehensión contra el requerido en extradición Hari Presetnik, de acuerdo con el artículo 44 de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción (Convención de Mérida), aprobada el 31 de octubre de 2003 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, ratificada por el Congreso Nacional en octubre de 2006;

Visto la Nota Verbal número VDU-133/14 de fecha 1ro. de octubre de 2014, de la Embajada de la República de Eslovenia en Viena, Austria;

Visto el expediente en debida forma presentado por la República de Eslovenia, el cual está conformado por los siguientes documentos:

- a) Solicitud de Detención Temporal y Entrega de Hari Presetnik, con fecha 18 de septiembre de 2014 y núm. 560-1196/2012/2, firmada por el Ministro Prof. Dr. Senko Plicanic;
- b) Solicitud de Entrega, emitida en fecha 18 de agosto de 2014, por Franc Hribar, Juez-Magistrado Regional de Investigación, Juzgado Regional de Ljubjana;

- c) Fotografías del requerido;
- d) Orden de Detención Europea y Entrega a cargo de Hari Presetnik, emitida en fecha 23 de febrero de 2011, por Franc Hribar, Juez Magistrado Regional de Investigación, Juzgado Regional de Ljubjana;
- e) Resolución Kpr 59/2008-14, procedente del Departamento de Investigación del Juzgado Regional de Ljubjana, República de Eslovenia;
- f) Orden de Detención (privación de libertad), firmada en fecha 3 de febrero de 2010, por Franc Hribar, Juez-Magistrado Regional de Investigación, Juzgado Regional de Ljubjana;
- g) Orden de Búsqueda y Captura Internacional emitida contra Hari Presetnik, en fecha 23 de febrero de 2011 por Franc Hribar, Juez Magistrado Regional de Investigación, Juzgado Regional de Ljubjana;

Visto, la Ley núm. 76/02, que instituye el Código Procesal Penal;

Visto la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (Convención de Mérida), aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas del 31 de octubre de 2003, firmada por la República Dominicana el 10 de diciembre del mismo año en Mérida México, ratificada por el Congreso Nacional en octubre de 2006; de la cual la República de Eslovenia es parte;

Resulta, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de mayo de 2015, mediante la instancia número 01609, fue apoderada formalmente por el Procurador General de la República de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales de la República de Eslovenia, contra el ciudadano esloveno Hari Presetnik;

Resulta, que en la instancia de apoderamiento, el Magistrado Procurador General de la República, solicitó: *“...Solicitud de autorización de aprehensión contra el requerido, de acuerdo con el artículo 44 de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción...”*;

Resulta, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, respecto a esta solicitud, el 09 de julio de 2015, dictó en Cámara de Consejo la resolución núm. 2383-2015, cuyo dispositivo es el siguiente: *“**Primero:** Ordena el arresto de **Hari Presetnik**, y su posterior presentación, dentro de un plazo máximo de 15 días, a partir de la fecha de su captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por la República de Eslovenia, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez apresado el requerido, este deberá ser informado del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena levantar las actas correspondientes conforme a la normativa procesal penal dominicana; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido **Hari Presetnik**, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por la República de Eslovenia, como país requirente; **Quinto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes”*;

Resulta, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue notificada por la Procuraduría General de la República del arresto del ciudadano esloveno Hari Presetnik, recibiendo, en fecha 07 de agosto de 2015, copia del acta de arresto efectuado el 15 de agosto de 2015, procediendo esta Sala, a fijar audiencia pública para el conocimiento de la presente solicitud de extradición el 24 de agosto de 2015, a las 9:00 a.m., que fue suspendida a los fines de dar oportunidad a la defensa técnica de preparar sus medios, fijando para el día 05 de octubre de 2015 la próxima audiencia, la que fue suspendida para el 14 de octubre a fin de que las partes tomaren conocimiento de la documentación depositada por la defensa del extraditable, conociéndose el 14 de octubre el fondo de la cuestión planteada;

Resulta, que en la audiencia celebrada el 14 de octubre de 2015, los abogados de la defensa concluyeron formalmente:

“Primero: Que atención de las disposiciones del artículo 7 de la ley 489 del 1-11-1969, sean excluidos todos y cada uno de los documentos que fundamentan la presente solicitud de extradición, toda vez que ninguno de ellos

han sido traducidos al idioma español, que es la lengua oficial de la República Dominicana, ni certificados por Cónsul dominicano en el país requirente, ni apostillados al tenor de la Convención de Derecho Internacional Privado de la Haya el 5-10-1961, ni traducidos por interprete judicial debidamente nombrado y juramentado conforme a la ley 821, sobre Organización Judicial; Segundo: Que en consecuencia sea inadmitida sin necesidad de ponderar sus méritos de fondo la solicitud de extradición interpuesta por el Ministerio Público a requerimiento del Estado de Eslovenia, de lo cual se encuentra apoderada esta Suprema Corte de Justicia contra el señor Hari Presetnik, subsidiariamente para el improbable caso que estas conclusiones de inadmisibilidad no sean acogidas íntegramente, que sea rechazada la solicitud de extradición presentada por la Procuraduría General de la República a requerimiento del Estado de Eslovenia contra el señor Hari Presetnik por las siguientes razones: a) pues conforme a las disposiciones del artículo 18 numeral 5 de la Constitución de la República Dominicana, combinada con el artículo 4 de la Ley 489 de 1969, el señor Hari Presetnik a adquirido la nacionalidad dominicana a consecuencia de su matrimonio civil con la señora Rosa Belliard y la posterior opción de este a dicha nacionalidad, hacen imposible que el mismo sea extraditado; b) por no existir un tratado bilateral de extradición con el Estado de Eslovenia, y no haber sido declarado expresamente por la República Dominicana que la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción de fecha 8 de agosto del 2006, serviría como instrumento autónomo de extradición ante la ausencia de tratado o acuerdo bilateral de la llamada Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, conforme a las disposiciones del artículo 44 numeral 5 y 6 de la propia convención; c) pues no existe reciprocidad ni relación diplomática ni comercial con la República de Eslovenia, conforme lo demuestran las pruebas presentadas por el señor Hari Presetnik, que puedan justificar a la luz de los principios de cooperación internacional su extradición al Estado de Eslovenia; d) porque las infracciones por las cuales está siendo investigado alegadamente en Eslovenia el señor Hari Presetnik según las traducciones libres que reposan en el expediente y sin renunciar a las conclusiones tendentes a la exclusión de las mismas y de inadmisibilidad, los hechos por los cuales está siendo perseguido en Eslovenia, no se subsumen en ningún tipo penal sancionado en la República Dominicana; e) porque conforme a los documentos que sustentan la petición de que se trata, los hechos por los cuales ha sido investigado en el Estado de Eslovenia, fueron cometidos alegadamente en el año 2006, por lo que al 2015 la acción penal en nuestro país ya se ha extinguido conforme a los artículos 44 y 45 del CPP; f) porque como padre, tutor y guardián de sus dos hijas menores, las leyes dominicanas que rigen para la protección de los derechos de los N. N. A, específicamente el artículo 182 de la Ley 136-03, exige que toda persona que tenga a su cargo la pensión alimentaria de un menor, deba pagar por adelantado como mínimo el equivalente a un año de pensión y la suscripción de una fianza, previo a salir del territorio dominicano; y por último, en caso de que esta superioridad decida diferir el fallo del presente proceso para una próxima fecha, que se disponga la variación de la medida de coerción dispuesta mediante orden de arresto por esta Suprema Corte, toda vez que el señor Hari Presetnik se encuentra guardando prisión desde el día 5 de agosto del 2015, plazo sobradamente superior a un máximo de un mes establecido en el artículo 163 del Código Procesal Penal, para todo solicitado en extradición, y que dicha medida sea variada por la presentación periódica del mismo hasta que intervenga el fallo con motivo de su solicitud de extradición, así como el impedimento de salida del país sin autorización de esta Suprema Corte de Justicia, pedimos excusas pero no tenemos apelación en este proceso, era hoy o nunca, bajo reservas”; y por su lado, el ministerio público dictaminó de la siguiente manera: “Primero: En cuanto a la forma, acojáis como buena y válida la solicitud de extradición y/o entrega hacía la República de Eslovenia del nacional Esloveno Hari Presetnik, por haber sido introducida en debida forma de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes en la materia; Segundo: En cuanto al fondo, ordenéis la extradición del nacional Esloveno Hari Presetnik, en el aspecto judicial, hacía la República de Eslovenia, por éste infringir las leyes penales y pongáis a disposición del poder ejecutivo la decisión a intervenir, para que esté atento al artículo 128 inciso 3 letra b) de la Constitución de la República y decrete la entrega y los términos en que el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá entregar al requerido en extradición, y prestareis la asistencia extradicional solicitada por la República Eslovenia”; finalmente, la abogada representante de las autoridades penales de la República de Eslovenia concluyó: “Primero: Declaréis regular y válida en cuanto a la forma la solicitud de extradición a la República de Eslovenia del nacional Esloveno Hari Presetnik, por haber sido introducida por el país requirente regularmente ajustada al instrumento jurídico internacional vinculante de ambos países; Segundo: Acojáis en cuanto al fondo, la

indicada solicitud, y en consecuencia declaréis la procedencia en el aspecto judicial, de la extradición a la República de Eslovenia del nacional Esloveno Hari Presetnik; Tercero: Ordenéis la remisión de la decisión a intervenir, al Presidente de la República, para que éste conforme a la competencia que en este aspecto le atribuye la Constitución de la República Dominicana decrete la entrega y los términos en que el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá ejecutarla”;

Resulta, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló: *“Difiere el fallo de la solicitud de extradición del ciudadano esloveno Hari Presetnik”*;

Considerando, que en atención a la Solicitud de Detención Temporal y Entrega de fecha 18 de septiembre de 2014, emitida por el Ministro de Justicia de la República de Eslovenia, tramitada a través de la Nota Verbal núm. VDU-133-14, del 1ro. de octubre de 2014, procedente de la Embajada de la República de Eslovenia en Viena, Austria, así como la documentación anexa, que figura descrita en otra parte de esta sentencia, ha sido requerido por las autoridades penales de dicho país, la entrega en extradición del ciudadano esloveno Hari Presetnik, comunicada a través de la Procuraduría General de la República, que nos apoderó, a los fines de proceder de acuerdo a la legislación sobre la materia;

Considerando, que la extradición debe ser entendida como el procedimiento de entrega que un Estado hace a otro Estado de una persona, imputada, acusada o condenada por un crimen o delito de derecho común, quien se encuentra en su territorio, para que en el segundo país se le enjuicie penalmente o se ejecute una pena, tramitación realizada conforme a normas preexistentes de validez dentro del derecho interno de una nación o en el ámbito del derecho internacional, atendiendo a los principios de colaboración y reciprocidad entre los Estados; que dentro de este contexto, la extradición reviste variadas modalidades, unas veces es calificada como activa, cuando se refiere al Estado que la solicita y, por otro lado, se define como pasiva, que es el caso, cuando se trata del Estado que recibe la solicitud de otro; que en ambos, la extradición es un acto de soberanía que debe llevarse a cabo basado en la Constitución, en los tratados bilaterales o multilaterales, o en los compromisos de reciprocidad entre los Estados y en la ley, siempre dentro de un proceso técnico penal y procesal que han de resolver las jurisdicciones de los tribunales con la intervención del ministerio público, de la persona requerida en extradición, asistido por sus defensores, así como de la representación del Estado requirente;

Considerando, que toda solicitud de extradición del nacional de un Estado, acusado de la comisión de un hecho incriminado por las autoridades de otro Estado, afectado por el mismo, genera un conflicto de orden moral entre la natural reluctancia que produce la renuncia al derecho que tiene cada nación de enjuiciar a sus súbditos, y la moderna concepción de que por la connotación de universalidad que tienen ciertos hechos correspondientes al crimen organizado, hasta hace poco desconocidos, cuya extrema gravedad y el hecho de éstos desbordar los límites fronterizos, los convierten en delitos de lesa humanidad, y por lo tanto, debe permitirse el enjuiciamiento y penalización de sus autores por todos los Estados víctimas de ese comportamiento delictivo;

Considerando, que el artículo 26 de nuestra Constitución dispone:

“Relaciones internacionales y derecho internacional. La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, en consecuencia: 1) Reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; 2) Las normas vigentes de convenios internacionales ratificados regirán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial; 3) Las relaciones internacionales de la República Dominicana se fundamentan y rigen por la afirmación y promoción de sus valores e intereses nacionales, el respeto a los derechos humanos y al derecho internacional; 4) En igualdad de condiciones con otros Estados, la República Dominicana acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia, y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones. Se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones; 5) La República Dominicana promoverá y favorecerá la integración con las naciones de América, a fin de fortalecer una comunidad de naciones que defienda los intereses de la región. El Estado podrá suscribir tratados internacionales

para promover el desarrollo común de las naciones, que aseguren el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes, y para atribuir a organizaciones supranacionales las competencias requeridas para participar en procesos de integración; 6) Se pronuncia en favor de la solidaridad económica entre los países de América y apoya toda iniciativa en defensa de sus productos básicos, materias primas y biodiversidad”;

Considerando, que, en el caso de que se trata, las partes alegan la vigencia de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, firmada por la República Dominicana en Mérida, México, el 10 de diciembre de 2003, y ratificada por el Congreso Nacional en octubre del año 2006, así como el Código Procesal Penal Dominicano;

Considerando, que la referida convención plantea, entre otros señalamientos:

“1. El presente artículo se aplicará a los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención en el caso de que la persona que es objeto de la solicitud de extradición se encuentre en el territorio del Estado Parte requerido, siempre y cuando el delito por el que se pide la extradición sea punible con arreglo al derecho interno del Estado Parte requirente y del Estado Parte requerido; 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, los Estados Parte cuya legislación lo permita podrán conceder la extradición de una persona por cualesquiera de los delitos comprendidos en la presente Convención que no sean punibles con arreglo a su propio derecho interno; 3. Cuando la solicitud de extradición incluya varios delitos, de los cuales al menos uno dé lugar a extradición conforme a lo dispuesto en el presente artículo y algunos no den lugar a extradición debido al período de privación de libertad que conllevan pero guarden relación con los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, el Estado Parte requerido podrá aplicar el presente artículo también respecto de esos delitos; 4. Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre los Estados Parte. Éstos se comprometen a incluir tales delitos como causa de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí. Los Estados Parte cuya legislación lo permita, en el caso de que la presente Convención sirva de base para la extradición, no considerarán de carácter político ninguno de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención; 5. Si un Estado Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe una solicitud de extradición de otro Estado Parte con el que no lo vincula ningún tratado de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica de la extradición respecto de los delitos a los que se aplica el presente artículo; 6. Todo Estado Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado deberá: a) En el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, informar al Secretario General de las Naciones Unidas de si considerará o no la presente Convención como la base jurídica de la cooperación en materia de extradición en sus relaciones con otros Estados Parte en la presente Convención; y b) Si no considera la presente Convención como la base jurídica de la cooperación en materia de extradición, procurar, cuando proceda, celebrar tratados de extradición con otros Estados Parte en la presente Convención a fin de aplicar el presente artículo; 7. Los Estados Parte que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como causa de extradición entre ellos; 8. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de extradición aplicables, incluidas, entre otras cosas, las relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y a los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar la extradición; 9. Los Estados Parte, de conformidad con su derecho interno, procurarán agilizar los procedimientos de extradición y simplificar los requisitos probatorios correspondientes con respecto a cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo; 10. A reserva de lo dispuesto en su derecho interno y en sus tratados de extradición, el Estado Parte requerido podrá, tras haberse cerciorado de que las circunstancias lo justifican y tienen carácter urgente, y a solicitud del Estado Parte requirente, proceder a la detención de la persona presente en su territorio cuya extradición se pide o adoptar otras medidas adecuadas para garantizar la comparecencia de esa persona en los procedimientos de extradición; 11. El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre un presunto delincuente, si no lo extradita respecto de un delito al que se aplica el presente artículo por el solo hecho de ser uno de sus nacionales, estará obligado, previa solicitud del Estado Parte que pide la extradición, a someter el caso sin demora injustificada a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento. Dichas autoridades adoptarán su decisión y llevarán a cabo sus actuaciones judiciales de la misma manera en que lo harían respecto de cualquier otro delito de carácter grave con arreglo al derecho interno de ese Estado Parte. Los

Estados Parte interesados cooperarán entre sí, en particular en lo que respecta a los aspectos procesales y probatorios, con miras a garantizar la eficiencia de dichas actuaciones; 12. Cuando el derecho interno de un Estado Parte sólo le permita extraditar o entregar de algún otro modo a uno de sus nacionales a condición de que esa persona sea devuelta a ese Estado Parte para cumplir la condena impuesta como resultado del juicio o proceso por el que se solicitó la extradición o la entrega y ese Estado Parte y el Estado Parte que solicita la extradición acepten esa opción, así como toda otra condición que estimen apropiada, tal extradición o entrega condicional será suficiente para que quede cumplida la obligación enunciada en el párrafo 11 del presente artículo; 13. Si la extradición solicitada con el propósito de que se cumpla una condena es denegada por el hecho de que la persona buscada es nacional del Estado Parte requerido, éste, si su derecho interno lo permite y de conformidad con los requisitos de dicho derecho, considerará, previa solicitud del Estado Parte requirente, la posibilidad de hacer cumplir la condena impuesta o el resto pendiente de dicha condena con arreglo al derecho interno del Estado Parte requirente; 14. En todas las etapas de las actuaciones se garantizará un trato justo a toda persona contra la que se haya iniciado una instrucción en relación con cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo, incluido el goce de todos los derechos y garantías previstos por el derecho interno del Estado Parte en cuyo territorio se encuentre esa persona; 15. Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá interpretarse como la imposición de una obligación de extraditar si el Estado Parte requerido tiene motivos justificados para presumir que la solicitud se ha presentado con el fin de perseguir o castigar a una persona en razón de su sexo, raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opiniones políticas o que su cumplimiento ocasionaría perjuicios a la posición de esa persona por cualquiera de estas razones; 16. Los Estados Parte no podrán denegar una solicitud de extradición únicamente porque se considere que el delito también entraña cuestiones tributarias; 17. Antes de denegar la extradición, el Estado Parte requerido, cuando proceda, consultará al Estado Parte requirente para darle amplia oportunidad de presentar sus opiniones y de proporcionar información pertinente a su alegato; 18. Los Estados Parte procurarán celebrar acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales para llevar a cabo la extradición o aumentar su eficacia”;

Considerando, que por su parte, el Código Procesal Penal señala en su artículo uno (1) la primacía de la Constitución y de los tratados internacionales, prevaleciendo siempre por encima de la ley adjetiva; de igual forma, el artículo 160 del referido código, ordena: *“La extradición se rige por la Constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos y su ley especial en aquello que no se oponga a este código”;*

Considerando, que la República de Eslovenia, como Estado requirente presentó como documentos justificativos de la solicitud de extradición del ciudadano esloveno, Hari Presetnik; documentación, traducida al idioma español y comunicados a las partes para ser sometidos al debate público y contradictorio;

Considerando, que en el caso en cuestión, las autoridades penales del Estado requirente, justifican su solicitud de extradición en el hecho de que Hari Presetnik, está siendo investigado desde el año 2009 por el delito continuado de fraude según las disposiciones contenidas en los artículos 245/II y I del Código Penal de la República de Eslovenia, y por delito continuado de estafa comercial según artículos 234^a/II y I del Código Penal, refiriendo el Estado Requirente en su Orden Europea de Detención y Entrega, los siguientes hechos:

“I.- Hari Presetnik se adjudicó ilícitamente dinero que le fue confiado en relación con su trabajo y/o sus actividades comerciales, resultando esto en aprovechamiento económico mayor. En el período entre 17.2.2005 y 14.11.2006 como Gerente de la empresa Bauring d.o.o., abierta en el banco Bank Austria d.d., y luego para ocultar el verdadero motivo de las extracciones, contrajo como Gerente de la empresa Bauring d.o.o. 52 contratos apócrifos consigo mismo como persona física, por valor total de 187.597, 50 EUR; II.- Hari Presetnik estafó a otras personas en el ejercicio de actividades comerciales, suscribiendo y ejerciendo contratos asegurando que las obligaciones serían cubiertas/ respetadas, y luego por no cumplir parcialmente con las mismas causó perjuicios financieros mayores al cliente, ya que: 1. Como gerente de la empresa Bauring d.o.o., en el Banco SKB d.d. sacó dos créditos, uno a corto plazo, tipo “revolving”, código No. 612298-001 por valor de 48.000.000.00 SIT con vencimiento el 30.03.2007; suscribió en fecha 14.4.2006 con el Banco SKB d.d., contrato de garantía de corrección de desperfectos /fallas en plazo de garantía No. 612298-003 de fecha 14.4.2006, todas estas obligaciones que ni

Hari Presetnik ni la empresa Bauring d.o.o. cumplieron en fecha 30.3.2007, que era el plazo de pago de las sumas de dinero, causando así perjuicio financiero mayor al banco SKB d.d., en valor de 400.500,42 EUR; 2.- Como gerente de la empresa Bauring d.o.o., suscribió contrato de concesión de valor límite en cuenta bancaria No. 658/2002, en fecha 12.12.2002, conforme al cual el Banco Unicredit Banka Slovenija d.d. le permitió tener estado negativo en la cuenta bancaria de Bauring d.o.o. hasta el valor (negativo) de 10.000.000,00 SIT, para el período entre el 12.12.2002 hasta el 11.12.2003, y en fecha 24.3.2003 suscribió con el Banco Unicredit Banka Slovenija d.d. el anexo número 1 al contrato de concesión de valor límite en cuenta bancaria No. 658/2002, mediante el cual el banco permitió elevar el límite negativo de la cuenta bancaria de la empresa Bauring d.o.o de 10.000.000.00 SIT a 20.000.000.00 SIT. En fecha 11.12.2003, cuando la citada empresa debería haber cubierto el valor (estado) negativo, suscribió el anexo número 2 al contrato de concesión de valor límite, acordando así que se prorrogare el plazo de devolución /cobertura del estado negativo hasta el 31.12.2003, prosiguiendo con la evasión de la cobertura de la deuda de manera que el 19.12.2003 suscribió otro anexo número 3, el 30.6.2004 otro anexo (número 4), el 7.7.2004 otro anexo (5), el 30.6.2005 otro más (6), el 25.7.2005, otro (7) y el 31.7.2006, otro mas (8), perjudicando así al banco Unicredit Banca Slovenija d.d. por el valor de 71.747,7 EUR, lo cual son considerandos perjuicios económicos mayores”;

Considerando, que por otro lado, el Juez Magistrado Regional de Investigación, Franc Hribar, en fecha 16.9.2009, emitió la resolución en la que formaliza la investigación, mencionando los hechos que le son imputados al requerido, que detallamos a continuación:

“La denuncia anónima de sospecha de delito de adjudicación ilícita de dinero de la empresa, de fecha 11.11.2006, señala que Hari Presetnik supuestamente, en función de Gerente de la empresa Bauring d.o.o., giró a su cuenta personal aprox. 45 millones de SIT y a su vez también cometió un par de infracciones. Se le imputa que recibió el dinero en forma de crédito del banco SKB d.d., por valor de 145.000,00 EUR y 48.000.000,00 SIT, y del Banco Bank Austria CA d.d., por valor de 45.000.000,00 SIT. Además, se sospecha que compró de manera ilícita su casita de vacaciones en la región de Kravec, para fines de usufructo propio y utilizando dinero de la empresa, en valor 14.900.000,00 SIT, y que desistió de la demanda contra la compañía K-ing por pago de deuda caducada, ocasionando así como Gerente de la empresa perjuicios a la misma por valor de 13.878.830,00 SIT; El registro oficial de comunicados recibidos de fecha 15.11.2006, revela que Franc Markovic, procurador y fundador de la empresa Bauring d.o.o., fue informado telefónicamente respecto del asunto en fecha 09.11.2006 por Bibi Ovaska Presetnik, socia-copropietaria de la empresa citada. Acordaron reunirse el 13.11.2006, cuando revisaron el asunto y verificaron el balance de estado provisorio, suministrado por el contador-administrador de la empresa, Milan Mandic. Revisando la documentación establecieron que el Sr. Hari Presetnik, Gerente de la empresa Bauring d.o.o., se tramitó el pago de giros mensuales a su favor, en efectivo, en el período entre los años 2005 y 2006, por valor total de aprox. 45.000.000,00 SIT. Declara que por instrucciones expresas de Hari Presetnik, la empresa ya hacía dos meses no pagaba los impuestos y las contribuciones para los empleados. Además habían recibido orden de inspección por parte del Ministerio de Finanzas- Administración Impositiva de la República; por incumplir los pagos de impuestos y contribuciones para sus empleados, el Ministerio de Finanzas (MF) les bloqueó las cuentas bancarias en el mes de octubre. El registro oficial de comunicados recibidos de fecha 16.11.2006 revela, por declaración del Sr. Milan Mandic, encargado de compras, finanzas, contaduría y reportes en la empresa Bauring d.o.o., que el Gerente don Hari Presetnik ordenó varios pagos efectivos a su favor. El declarante explica además que Hari Presetnik tiene autorización exclusiva para realizar giros/extracciones y que se tramitó el mismo las extracciones, llenando la orden correspondiente y extrayendo el dinero personalmente en el banco. Puesto que no tenían justificación para tales eventos contables, los presentaron como crédito y suscribieron contratos crediticios pero que Hari Presetnik en realidad no cumple/paga, pues no devolvió ni una sola cuota. Cuando Milan Mandic le preguntó a Presetnik por qué está extrayendo dinero, este le contestó simplemente que necesitaba dinero. Hari Presetnik además dio orden expresa a sus subordinados de no pagarles impuestos y contribuciones a los empleados, para los últimos 3 meses, por lo cual pronto entraron en infracción ante el MF. Recibieron 2 resoluciones del Departamento de Inspección, pues se habían descubierto infracciones en el ejercicio en 2004. A continuación Milán Mandic explica que estaba informado sobre el hecho de que Hari Presetnik obtuvo créditos con los bancos Bank Austria d.d. y SKB Banka d.d., con fines de posibilitar las actividades corrientes de la empresa, salvo

la parte del dinero que fue extraída personalmente por Hari Presetnik. Todas las decisiones de la empresa son tomadas por Hari Presetnik. Bibi Ovaska Presetnik y Franc Markovic se reunieron en la empresa Bauring d.o.o. recién el 15.11.2006 y le preguntaron sobre negocios. Ellos dos no tenían rol en cuanto a la toma de decisiones y manejo de la empresa, ni tampoco les interesaba. La carta del banco SKB Banka d.d. de fecha 16.11.2006 manifiesta que el banco otorgó a la empresa Bauring d.o.o. el 31.3.2006 dos créditos, uno en moneda nacional a corto plazo tipo "revolving" código No. 612298-001 por valor de 48.000.000,00 SIT con vencimiento el 30.03.2007, el otro en divisas a corto plazo tipo "revolving" código No. 612298-001 por valor de 48.000.000,00 SIT con vencimiento el 30.03.2007, el otro en divisas a corto plazo tipo "revolving", código 612298-002 por valor de 175.000.00 EUR con vencimiento 30.3.2007. Los créditos tipo revolving pueden ser aprovechados y devueltos, según necesidad del cliente, hasta el límite autorizado del crédito. El crédito No. 612298-001 fue utilizado el 03.04.2006 en valor de 25.000.00,00 SIT, el 04.04.2006 en valor de 22.000.000,00 SIT y el 20.04.2006 en valor 1.000.000,00 SIT. Hasta el 16.11.2006 la empresa no devolvió nada del crédito por lo cual estaba expuesto el monto total del crédito otorgado (48 millones de SIT). El crédito 612298-002 fue utilizado el 03.04.2006 en valor de 70.000.000,00 EUR, el 10.04.2006 en valor 40.000,00 EUR, y el 20.04.2006 en valor 65.000,00 EUR. Hasta el 16.11.2006 la empresa no devolvió nada del crédito, por lo cual en ese momento estaba expuesto el monto total del crédito otorgado, equivalente a 175.000,00 EUR. Ambos créditos fueron girados a la cuenta corriente de la empresa, pues fueron concedidos con el fin de posibilitar las actividades corrientes de la misma. El plazo de devolución de ambos créditos fue 30.03.2007. Los intereses para ambos créditos fueron cancelados sin demoras hasta el momento, pues el contrato estipulaba que los mismos serían sustraídos directamente de la cuenta bancaria de la empresa. Los créditos fueron concedidos en base a las respectivas solicitudes y a los datos financieros y de ejercicio de la empresa del año 2005. El expediente contiene, en su anexo nro. 6, recibos de caja y contratos crediticios, a las vez que todos los contratos del número 36/2005 al 93/2006 están firmados por el solicitante del crédito don Hari Presetnik y el acreedor Bauring d.o.o., cuyo Gerente es precisamente don Hari Presetnik. Este Juzgado estima que precisamente estos documentos demuestran que Hari Presetnik cometió delito de fraude según Art. 245/II y I del Código Penal. En el transcurso de la investigación formalizada por la presente resolución, el Juzgado tomará declaraciones de los testigos Bibi Ovaska Presetnik, Milan Mandic, Franc Markovic, Gorazd Dimnik, Marta Dimnik, representantes del banco SKB d.d. y Unicredit bank d.d., recopilará datos sobre el estado de la cuenta bancaria de Hari Presetnik, verificando así las pruebas. Asimismo, tratará de establecer el paradero del imputado y asegurarse de que se persone el presente procedimiento judicial. En caso necesario, el Juzgado interrogará a otros testigos o verificará otras pruebas con el fin de clarificar aún más el caso presente. Al igual que el Prosecutor, el imputado tiene derecho a presentar ante el Juzgado las pruebas que pudieren resultarle beneficiosas. Recién entonces, concluida esta fase de investigación, el Fiscal Nacional podrá decidir si presenta acusación penal contra el imputado o si desiste del procedimiento";

Considerando, que relativo a las pruebas que afirma el Estado requirente poseer contra el requerido, según la representante de la República de Eslovenia en el país y el Ministerio Público, se encuentran las siguientes:

- a) Solicitud de Detención Temporal y Entrega de Hari Presetnik, con fecha 18 de septiembre de 2014 y núm. 560-1196/2012/2, firmada por el Ministro Prof. Dr. Senko Plicanic;
- b) Solicitud de Entrega, emitida en fecha 18 de agosto de 2014, por Franc Hribar, Juez-Magistrado Regional de Investigación, Juzgado Regional de Ljubjana;
- c) Fotografías del requerido;
- d) Orden de Detención Europea y Entrega a cargo de Hari Presetnik, emitida en fecha 23 de febrero de 2011, por Franc Hribar, Juez Magistrado Regional de Investigación, Juzgado Regional de Ljubjana;
- e) Resolución Kpr 59/2008-14, procedente del Departamento de Investigación del Juzgado Regional de Ljubjana, República de Eslovenia;
- f) Orden de Detención (privación de libertad), firmada en fecha 3 de febrero de 2010, por Franc Hribar, Juez-Magistrado Regional de Investigación, Juzgado Regional de Ljubjana;
- g) Orden de Búsqueda y Captura Internacional emitida contra Hari Presetnik, en fecha 23 de febrero de 2011, por Franc Hribar, Juez Magistrado Regional de Investigación, Juzgado Regional de Ljubjana;

Considerando, que Hari Presetnik, por mediación de su abogado, ha solicitado el rechazo de su extradición hacia el país requirente, Eslovenia, y, para tales fines, ha depositado los siguientes medios de prueba:

- a) Carta del 15 de septiembre de 2015, en la que Rosa Lidia Beliard Matos de Presetnik, esposa del requerido, solicita su no extradición, explicando sus dolencias de salud, y como han afectado su vida cotidiana;
- b) Acuerdo de buena fe entre los esposos, Hari Presetnik y Rosa Lidia Beliard Matos de Presetnik, realizado el 03 de julio de 2015;
- c) Acta Inextensa de matrimonio, núm. 05-3239061-9 entre Hari Presetnik y Rosa Lidia Beliard Matos de Presetnik, expedida el 13 de abril de 2015;
- d) Acta inextensa de nacimiento, núm. 05-3239059-3, de la hija de ambos, E.P.B, expedida el 13 de abril de 2015;
- e) Acta inextensa de nacimiento, núm. 05-3239058-5, de la hija de ambos, S. V.P.B, expedida el 13 de abril de 2015;
- f) Certificación del Ministerio de Relaciones Exteriores, expedida el 24 de agosto de 2015, en la que se hace constar que no existe acuerdo de extradición entre República Dominicana y la República de Eslovenia;
- g) Acto notarial suscrito por la Dra. Ylsi García-Obregon Espinal, para fines de Hari Presetnik optar para la nacionalidad dominicana, levantado en fecha 31 de agosto de 2015;
- h) Certificación expedida en fecha 08 de septiembre de 2015, por el Centro de Asistencia Familiar, suscrita por la Psiquiatra Rusbelky Escanio Caraballo, en la que hace constar que la señora Rosa Lidia Beliard Matos, esposa del requerido, padece y está siendo tratada por trastorno de ansiedad generalizada con síntomas depresivos;
- i) Declaración jurada, expedida en fecha 08 de septiembre de 2015, en la que la Sra. Angeline Lily, quien labora en la casa del requerido expone la situación familiar que se vive en la casa del mismo;
- j) Certificación expedida por "Tia Sandra School" en fecha 8 de septiembre de 2015;
- k) Certificación del Ministerio de Interior y Policía del 21 de mayo de 2015, en la que se hace constar que el requerido goza de un permiso temporal de residencia;
- l) El Certificado de registro mercantil de la Denominación Social Don Harrison Organic Pharmacy, S.R. L. ;
- m) Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, del 7 de septiembre del 2015, en la que se hace constar que el local Adm. Local Higuey, está al día en la declaración y/o pago de los impuestos correspondientes a las retenciones y retribuciones en renta, anticipo impuesto a las rentas, impuesto a las rentas sociales e itbis;
- n) Certificación expedida por la Procuraduría Fiscal de la República, el 16 de abril de 2015, en la que se hace constar que en el Sistema de Investigación Criminal, no existe casos penales a cargo de Hari Presetnik;

Considerando, que examinada, en cuanto al fondo, la solicitud de extradición formulada por las autoridades penales de la República de Eslovenia, en el presente caso se ha podido determinar que se inició una investigación en contra del requerido, en el año 2009 por presunto fraude y estafa comercial;

Considerando, que a la fecha no se ha depositado acusación formal, en contra del mismo, estableciendo el Juez de la Investigación del Juzgado Regional de Ljubljana, en su resolución del 16 de septiembre de 2009, que es necesario interrogar otros testigos y verificar otras pruebas con el fin de clarificar aún más el presente caso, pudiendo el requerido, investigado, aportar evidencia que le beneficie, y concluida esta fase, podrá el Fiscal Nacional decidir si presenta acusación en contra del requerido o si desiste del procedimiento;

Considerando, que, esto, unido al hecho de que la defensa ha aportado evidencia, detallada anteriormente, que demuestra que Hari Presetnik está casado en la República Dominicana, tiene dos hijas pequeñas y su esposa sufre de un trastorno de ansiedad generalizada con síntomas depresivos, por lo que se encuentra en tratamiento, dependiendo su familia, totalmente de él;

Considerando, en ese sentido, procede denegar la solicitud de extradición, puesto que la documentación aportada por el Estado requirente, consistente en ordenes y solicitudes de detención, de búsqueda y captura, así como de entrega, además de la referida resolución donde se verifica el status del proceso, nos resulta insuficiente para conceder la extradición en una fase inicial, con tan poca certeza de la suerte futura de la imputación, sobre todo, cuando del 2009 a la fecha no se ha recabado evidencia que permita al Fiscal Nacional presentar un acto conclusivo;

Considerando, que nuestra Constitución, nos llama a tutelar la igualdad de todas las personas, en todos los ámbitos del derecho, y todos los estadios procesales, lo que nos lleva a salvaguardar con el mismo fervor, los derechos constitucionales, tanto de nacionales como de extranjeros dentro de la República Dominicana, en ese sentido, vista la situación procesal del requerido ante las autoridades de su país; contrastado a su situación familiar, rechazamos la extradición;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción; el Código Procesal Penal, así como las normativas alegadas por el ministerio público y la defensa del requerido en extradición.

FALLA

Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de extradición a la República de Eslovenia, país requirente, del ciudadano esloveno Hari Presetnik, por haber sido incoada de conformidad con la normativa nacional y con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países;

Segundo: En cuanto al fondo, rechaza dicha solicitud de extradición, por los motivos expuestos; y en consecuencia, ordena la inmediata puesta en libertad de Hari Presetnik, si no existe otra orden de prisión en su contra;

Tercero: Ordena comunicar esta sentencia al Procurador General de la República, al requerido en extradición, Hari Presetnik y a las autoridades penales del país requirente, así como publicada en el Boletín Judicial, para general conocimiento.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.